

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2010-0578-16

Visto el informe secretarial que precede, se releva del cargo a JAIRO ALFONSO CHINCHILLA, y en su reemplazo, se designa como **PROMOTOR de la Superintendencia de sociedades**, a HELVER TIRANO DIAZ, comuníquesele por el medio más expedito.

Se señala el próximo 20 de enero a la hora de las 8:00 am para que tenga lugar la posesión.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

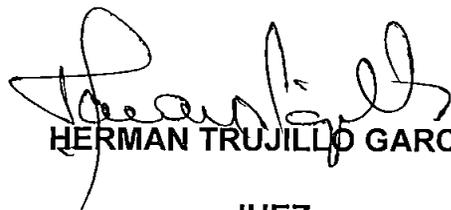
Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
REF. 2009-0126-18

Previo a resolver sobre la entrega de dineros, el apoderado de la demandada, debe **aportar el acta de liquidación definitiva de la sociedad**, con valor probatorio, con el objeto de establecer a que persona o entidad le corresponden los dineros de este proceso.

De la aclaración y adición, rendida por los peritos, se les corre traslado a las partes, por el término de tres días.

Por secretaría y a costa de la interesada, expídanse las copias deprecadas.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>18</u>, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

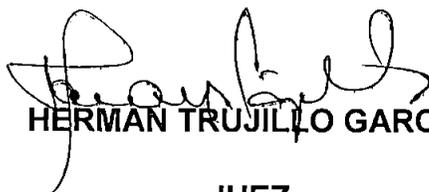
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 1999-1746-23

En conocimiento de las partes, el informe secretarial que precede, (no hay dineros consignados para este asunto) para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REF. 2013-0212-23

Por secretaria librese oficio a la Oficina de Registro de abogados, a fin de que se nos envíe los datos de contacto de **JULIETTE C. COCK DE ROA**, quien fungía como apoderada de la parte actora dentro de este asunto.

En igual forma, **se requiere al apoderado de la actora**, a fin de que manifieste al Despacho, si tiene conocimiento de las direcciones de notificación o correos de la citada togada. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>18</u>, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2014-0150-22

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que hace la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES A COMPAÑÍA ASEGURADORA COLPATRIA SEGUROS.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 57 del C.P.C., se ordena citar a la llamada, para que comparezca al despacho, dentro de los 5 días siguientes al de su notificación.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se suspende el proceso, en los términos del artículo 56 del C.P.C.

Por secretaría abra-se cuaderno separado con el llamamiento y repítanse los oficios Nos 295 y 296, librados en los autos. Los que deben ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-097

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a disponer la continuidad de la ejecución, para lo cual se memora como:

ANTECEDENTES:

1. La entidad INGE-ROD COMERCIALIZADORA S.A.S. solicitó de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., el pago de las sumas que por concepto de saldo vencido que se encuentran contenidas en las diecinueve (19) facturas, base de la acción, junto con los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mismas, hasta cuando se cancele la deuda..

2. El mandamiento de pago librado el 3 de septiembre de 2020, fue notificado a la ejecutada conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término legal propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

1. No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal del ejecutado se surtió en forma legal.

2. Los documentos aportados como base de ejecución reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., como quiera que las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho cartular que aquéllas contienen.

3. Así las cosas, se impone dar aplicar al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., sin que haya lugar a modificar los intereses decretados, pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.
2. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P...
4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada., incluyendo la suma de \$2'000.000.00, como agencias en derecho. Liquídense.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u>, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2020-0098

Teniendo en cuenta que la demandada, ante la Personería de Bogotá, frente a la diligencia en la que convocó a CORABASTOS a audiencia de conciliación, aportó su dirección, correo electrónico y número celular, se **NIEGA** el emplazamiento solicitado por la actora, se **DISPONE**;

La actora, bajo los apremios del art. 317 del C.G.P., intente la notificación de la demandada, en la dirección a la que se hizo alusión, la que el Despacho tiene en cuenta.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2020-132

En lo referente al recurso de reposición, se le pone en conocimiento que el auto atacado, es ajustado a derecho, en virtud de que el proveído de 21 de septiembre de 2020, cobró el sello de ejecutoria.

Ahora bien, como se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se **autoriza el retiro de la demanda**

Secretaria libre oficio a Reparto, a fin de que se compense esta actuación.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> fijado	
Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-295

Obre en los autos, las fotos de las vallas instaladas en el inmueble objeto del proceso.

En virtud de lo anterior, por secretaría ingrésese el contenido de las mismas, en el Registro Nacional de Pertenenencias.

Previo a resolver sobre el emplazamiento, alléguese a los autos la publicación de la que se da cuenta en el memorial que precede.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el aparte final del auto de 10 de mayo del año en curso, frente a la Notaría 9 de Bogotá.

Obre en los autos las respuestas dada por la URAVI; UACD y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. En conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REF. 2020-0335

Personería a EDNA SORANY LUCUMI GARCIA, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Se tiene por revocados los poderes conferido por el actor, con anterioridad,

La actora debe observar que a folio 36 vto., obra el auto de 5 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias, en donde se relevó del cargo a JAVIER ROJAS PARAMO y se designó a otra persona, por lo que se **DISPONE:**

Líbrese oficio al juzgado primero de Familia de Ejecución de Sentencias, a fin de que se nos informe, que persona a la fecha, ostenta la calidad de curador de MARIA DOLORES ROA DE PRADA, incluyendo los datos de notificación del mismo.

Se requiere a la actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito, para que tramite el referido oficio y/o acredite la posesión del nuevo guardador. **Una vez se elabore el mismo, secretaria contabilice términos.**

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>152</u> , fijado Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2021-0093

Se reconoce a JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO, como apoderado de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Se tiene por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CAMILO SAENZ E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACION.

Se decreta la suspensión del proceso por el término de 90 días.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-130

Se acepta la caución prestada, en consecuencia se decreta la práctica de la siguiente medida cautelar:

La inscripción de la demanda, sobre el vehículo de placas **SYL068**, para lo cual se libraré oficio a las autoridades de tránsito pertinentes. (Art. 590-b C.G.P.)

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

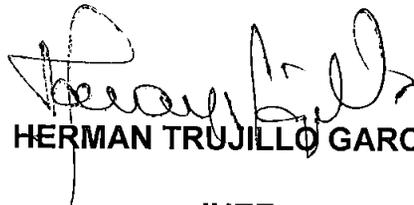
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2021-0134

Atendiendo lo deprecado, hasta tanto el apoderado de la actora lo solicite, se procederá a ordenar la conversión del título consignado para esta actuación.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>18</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2021—0237

Personería a ALVARO EDUARDO PALACIO ARCINIEGAS, como apoderado de la parte demandada, para los fines y efecto del poder conferido.

Téngase en cuenta que la demandada dio oportuna contestación de la demanda, proponiendo medios exceptivos, los cuales fueron recorridos por la actora.

Se cita a las partes, para que comparezcan al despacho, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las 10:00am del día 17 del mes de Diciembre del año 2021

Secretaría de a los apoderados las instrucciones de la manera como se adelantara la audiencia, **ya sea presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REF. 2021-0249

Se abre a pruebas el proceso:

**PARTE ACTORA:
DOCUMENTAL**

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con la demanda.

**PARTE EJECUTADA.
DOCUMENTAL**

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Se cita al representante legal de la demandante y/o quien haga sus veces, para que comparezca al despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada. E igualmente se le ordena exhibir la documental a que hace alusión la petición de pruebas.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de Marzo del año de 2022

Secretaria de a los abogados las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantará la audiencia, ya sea **presencial o virtual**. Éstos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 lb.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado</p> <p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

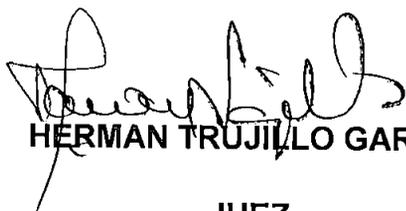
Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-0266

Se acepta el **desistimiento** que hace la actora, frente al recurso de apelación concedido en los autos.

En consecuencia secretaria de cumplimiento al auto de 11 de agosto (compensación).

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2021-0269

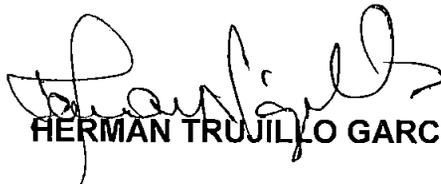
Personería a JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, como apoderado de la parte demandada, para los fines y efecto del poder conferido.

Téngase en cuenta que la demandada dio oportuna contestación de la demanda, proponiendo medios exceptivos, los cuales fueron descorridos por la actora.

Se cita a las partes, para que comparezcan al despacho, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las 10:00am del día 23 del mes de Diciembre del año 2021

Secretaría de a los apoderados las instrucciones de la manera como se adelantara la audiencia, **ya sea presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
REF2021-0308

Se **INADMITE** el llamamiento en garantía, que hace la EPS FAMISANAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se allegue el contrato vigente para la época de los hechos narrados en la demanda, en virtud de que el que se presenta venció el 31 de marzo de 2013- (cláusula segunda)

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
REF. 2021-0308

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el llamamiento en garantía que hace la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Córrase traslado del llamamiento y sus anexos por el término de veinte (20) días a la llamada en garantía.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-308

Personería a CESAR CABANA FONSECA, como apoderado de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, para los fines y efectos del poder conferido.

Personería a ALEXANDER JOVEN PERDIGON, como apoderado de EPS FAMISANAR SAS.

Se tiene por contestada en tiempo la demanda, por parte de las entidades en mención, una vez se resuelva lo atinente a los llamados en garantía, se resolverá lo concerniente a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REF. 2021-0340

Personería a OLGA LUCIA MELO POPAYAN, como apoderada de la demandada.
Previo a resolver, se **DISPONE**:

- 1.- Requerir a la actora, para que allegue a los autos, la constancia de notificación de la demandada, a efectos de contabilizar términos;
- 2.- Requerir a la parte demandada, con el objeto de acreditar que le envió copia del escrito de contestación a la parte actora. Art. 78-14 C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
REF. 2021-0345

Si bien se acredita que se solicitó la Conciliación prejudicial ante la Superintendencia de Salud, lo cierto es que no se acredita que la misma se haya realizado como requisito de procedibilidad, esto es, antes de acudir a la jurisdicción civil, como lo ordena el artículo 621 del C.G.P., por lo que se **RECHAZA** la demanda.

Ofíciase a reparto, a fin de que compensen esta actuación.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REF2021-0517

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaría oficie a reparto, para que se compense esta actuación.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u>, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-00563

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021-00621

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **rechaza** la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2021-640

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00687-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se presentan los siguientes,

ANTECEDENTES

Al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá le fue adjudicado el proceso ejecutivo singular iniciado por el EDIFICIO URANSA I en contra de UREÑA ZUCARDI y CIA S. en C. el 23 de marzo de 2018 (Acta de reparto No. 33109).

El 1 de junio de 2018 se libra la orden de pago requerida en el *sub examine*, surtido el trámite de notificación, el 3 de abril de 2019 se corre traslado a los medios exceptivos formulados en contra de la orden de apremio.

Integrada *la litis*, y descornado el traslado impartido, el 25 de junio de 2019 se fija fecha para la realización de la audiencia de rigor (para el 30 de julio de 2019); ésta se reprogramó por problemas de salud de la titular quedando establecida la fecha para el 26 de agosto de 2019.

Para el día en que se debió llevar a cabo la audiencia, el titular de entonces procedió a emitir providencia en la cual resolvió "...RECONOCER la nulidad de pleno derecho desde el 24 de marzo de 2019, por pérdida automática de la competencia de este juzgado para continuar conociendo de la presente actuación... REMITIR el expediente al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, para que asuma la competencia..." atendiendo a que, la notificación del auto que libra mandamiento de pago fue notificado por fuera del término legal para ello, por lo que el término del año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para decidir la instancia, se encuentra fenecido.

Mediante proveído del 30 de enero de 2019 *(sic)* el Juzgado receptor advirtió que la declaratoria de nulidad se dio de manera **oficiosa**, amén que, en desmedro de los intereses de los involucrados y desconociendo que algunas de las nulidades son susceptibles de ser saneadas, en lugar de desarrollar la audiencia y sin mediar petición de parte, decidió apartarse del conocimiento del asunto; con ello resolviendo no avocar su conocimiento y devolver el expediente al Juzgado de origen.

El expediente es devuelto el 11 de febrero de 2020 e ingresado al Despacho día 17 del mismo mes y año, mediante auto del 12 de marzo de 2021 propone el conflicto negativo, ordena efectuar las comunicaciones al Departamento de Tecnologías y ordenando su nueva remisión al Juzgado que le sigue turno.

El 8 de noviembre de 2021 el Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá bajo el mismo fundamento ya presentado en pretérita ocasión.

CONSIDERACIONES

En efecto, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-341 de 2018, propugnó por la convalidación de la actuación judicial extemporánea, en salvaguarda de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, sin desconocer, desde luego, la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

Consecuente con ello, el Tribunal Constitucional, sostuvo que si bien, el artículo 121 del Código General del Proceso, "*implica un mandato legal*", la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las decisiones proferidas por fuera del término allí previsto "*no opera de manera automática*", por lo que precisó que la actuación extemporánea de un funcionario judicial:

"...no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”

Ahora, la posición reseñada en líneas anteriores, fue acogida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante providencia de 27 de marzo de 2019, mediante la cual se adujo que

“...el legislador impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración so pena de la pérdida de competencia de aquel sobre el asunto, así como la nulificación de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante, advierte esta Sala que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención...”.

CASO EN CONCRETO

Los referidos precedentes, dan cuenta que la contabilización del término de manera objetiva, sin atender lo acaecido en el proceso, eventualmente puede contaminar el objetivo de la norma y desconocer los derechos de la partes a una pronta y correcta administración de justicia, más aún cuando, según se avizora en el expediente virtual, la parte ejecutante se preocupó inicialmente de desplegar todos los actos propios y a su cargo con finalidad de que pudiese llegar a la respectiva audiencia en la cual se dirimiera de fondo el asunto.

La suspensión y reprogramación de la audiencia del caso obedeció a una decisión propia del Despacho y en razón de unos presuntos “*problemas de salud de la titular*” de lo cual tampoco se evidencia prueba en el expediente, y, aun así, los interesados no presentaron oposición a tal decisión y esperaron la llegada del día en que ella debía efectuarse, por el contrario, se encuentran con la emisión de la providencia en que se declara oficiosamente la **nulidad de pleno derecho**.

Entonces, lo cierto es que en el presente asunto, ninguna de las partes alegó la expuesta nulidad, y por el contrario, las actuaciones se han venido desarrollando sin que aquellas expongan inconformidad en el procedimiento efectuado.

Sobre ésta temática la H. Corte Constitucional en demanda de constitucionalidad advirtió que: “...La Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal...”¹

¹ Sentencia C-443/19. Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2019. Ref.: Expediente D-12981, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. M. Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Así las cosas, no existe duda alguna que las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda de cobro forzado debe ser tramitada por el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Igualmente y como quiera que se advierte que las partes se han visto avocadas a la espera de aproximadamente dos (2) años y cuatro (4) meses² desde que el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá declaró la nulidad que ocupó la atención del Despacho, se considera necesario conminar al Juzgado de origen, para que resuelva la instancia de fondo, en todo caso, de forma perentoria y en oportunidad cercana, así las cosas, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente asunto al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones expuesta en precedentes incisos. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. CONMINAR al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que resuelva la instancia de fondo, en todo caso, de forma perentoria y en oportunidad cercana.

TERCERO. OFICIAR al Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u> , fijado
Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Término al cual sólo se puede descontarse válidamente aquél en que el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la Pandemia del SARS - Cov-2 (COVID-19).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00691-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la señora MARÍA OLIVA VERDUGO DE RICO presenta demanda verbal especial de para que se declare resuelto el contrato de arrendamiento incumplido por OMAIRA MAYORGA ACOSTA, HERNANDO DE JESÚS MAYORGA y MANUEL DARÍO COSTA MAYORGA, consecuentemente con ello, se ordene la restitución del inmueble arrendado.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía:

“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos

naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente..." (Énfasis añadido)

Por su parte, dispone el artículo 17 *ejúsdem*:

"...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

...PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3... (Énfasis añadido)

CASO EN CONCRETO

Conforme al contrato de arrendamiento base de la acción se lee que el canon de arrendamiento fue pactado inicialmente en \$ 1'000.000, el cual, con sus incrementos legales y para el momento del alegado incumplimiento contractual asciende a la suma de \$ 1'080.454.

Así las cosas, y efectuada la operación aritmética pertinente se extrae que el valor de la renta al momento del incumplimiento (\$1'080.454) durante el término pactado inicialmente en el contrato (24 meses) determina la cuantía del asunto en suma de \$ 25'930.896, cifra que no supera la mínima cuantía, misma conclusión a la que arribó el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá.

De la lectura del fundamento presentado por el Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad se evidencia que en el mismo se incurrió en error al indicar que, es el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá el llamado a asumir su cocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, o por lo menos, su interpretación resultó fragmentada, pues en

su estudio desconoció la orden contenida en el párrafo primero de la mismo aparte normativo.

Nótese que, en esta normativa se establece que, si bien y en general los asuntos civiles y los especiales de mínima y menor son en principio de competencia del Juez Civil Municipal, esta competencia se ve sino transformada "*transitoriamente*", por lo menos redistribuida en los casos "...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple...*" como sucede en ésta orbe capitalina; así las cosas por disposición legal se impone que, mientras existan los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con éstos los llamados a atender "...*los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*" del Art. 17 *ejúsdem*.

Entonces, si bien es cierto antes de la creación de aquellos Despachos Judiciales los Jueces Civiles Municipales debían conocer de todos los asuntos de que tratan los artículos 17 y 18 del estatuto procesal, la competencia respecto de los asuntos de conocidos en única instancia, desde siempre y por disposición legal se ha visto supeditada a la creación y existencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, aunque efectivamente, no todos ellos se encuentren descentralizados, sin que éste sólo argumento pueda afectar el estudio acá presentado.

Como si lo anterior no fuera suficiente, es el mismo Acuerdo PCSJA18-11127 quien en su oportunidad estableció lo pertinente en lo que respecta a la distribución y remisión de los asuntos de menor cuantía para que fueran conocidos por los Jueces Civiles Municipales, aquellos casos excepcionales en los cuales los asuntos de menor cuantía, no eran susceptibles de remisión, e impidió que los Jueces que mantenían la categoría de Civiles Municipales remitieran carga laboral a los transformados en Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Con lo anterior se ratifica que, con la creación y existencia de estos Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mantiene vigente la disposición de la competencia en razón de la cuantía contenida en el párrafo del tan citado art. 17 del C. G. del P. y si bien no "*sustrajo el conocimiento de éste tipo de asuntos a los Jueces Civiles Municipales*", si redistribuyó la competencia de los asuntos en razón de la cuantía, así las cosas, en los términos presentados es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad el llamado a asumir la competencia del *sub examine*.

Todo lo anterior permite concluir en que, la demanda declarativa especial debe ser tramitada por el Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 y el párrafo del canon 17 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en los Acuerdos PSSA14-10078 de

enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, por las razones expuestas en precedentes incisos. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, comunicándole la determinación adoptada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u> , fijado
Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00712-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado sustituto deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. A efecto de mejor proveer aporte la Escritura Pública No. 946 del 20 de abril del 2015 de la Notaria 76 de Bogotá, junto con las demás aclaratorias relacionadas en el supuesto factico.

3. Adecúe el hecho cuadragésimo cuarto de los "*HECHOS CORRESPONDIENTES AL INMUEBLE LOCAL 130*", pues la suma allí relacionada no corresponde a la contenida en el certificado de deuda base de la acción ejecutiva.

4. Ajuste todas las pretensiones atinentes al cobro de los intereses moratorios, pues de conformidad con el tenor literal de los certificados de deuda báculo de la acción ejecutiva, se lee "que aun para el día primero de cada mensualidad, el obligado se encontraba en oportunidad de efectuar el pago de cada concepto capital.

5. Aclare la pretensión SEPTUAGÉSIMO PRIMERO respecto del local 129, pues el valor allí referido no corresponde al relacionado en el respectivo certificado de deuda. En caso de que se trate de un abono, deberá indicarse la fecha en que el mismo fue realizado.

6. Aclare la pretensión SEPTUAGÉSIMO QUINTO respecto del local 130, pues el valor allí referido no corresponde al relacionado en el respectivo certificado de deuda; so pena de denegar el mandamiento de pago respecto de este rubro por no soportarse el en documento base de la acción ejecutiva.

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Nótese que no se evidencian situaciones de excepcionalidad para su aportación.

8. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y los títulos ejecutivos².

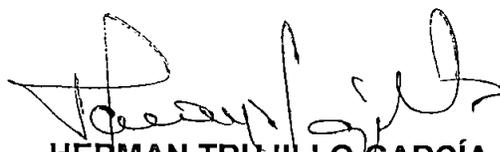
Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

9. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u> , fijado
Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 033-2018-1092-01

APELACION SENTENCIA.

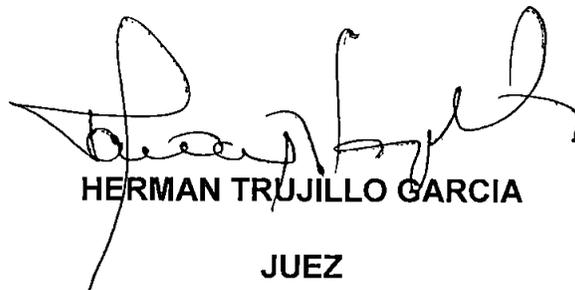
Por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida en este asunto el 26 de marzo del año en curso.

El apelante y la secretaria désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Líbrese oficio al juzgado de origen, a fin de que se nos envíe la totalidad del expediente digitalizado, toda vez que faltan piezas procesales, como lo es la audiencia de alegatos y fallo del 26 de marzo.

NOTIFIQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>12</u>, fijado</p> <p>Hoy 13 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REF. 2019-0682-01

Apelación sentencia –Juz 26 Mpal.-

Le asiste razón al apoderado de la demandada, teniendo en cuenta que la sentencia proferida, fue apelada por ambas partes, de contera que, en el auto del 25 de noviembre, se **omitió** ordenar correr traslado de la sustentación del recurso presentado por dicha parte, por lo que se dispone:

ADICIONAR el auto de 26 de noviembre, así:

De la sustentación del recurso de apelación presentado por la señora KAROL SULAYS DOMINGUEZ CONTRERAS, en tiempo, se le corre traslado a la contraparte, por el término de cinco días, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>132</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

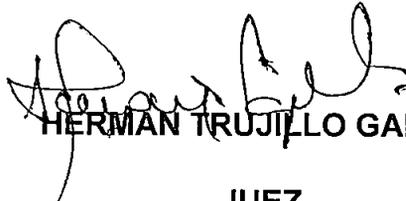
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
REF. 2019-00098-02

Apelación sentencia. Juz 78 Mpal.

De la sustentación de la apelación hecha por el apelante, désele traslado a la contraparte, en la forma indicada en el auto de 22 de octubre del año en curso.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>158</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>13 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>